



SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 03/08/2021, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la **SET** dispuso la fiscalización de las obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, del IRE General del ejercicio fiscal 2020 y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2019 a 12/2020 de **NN**, para tal efecto le requirió que presente los comprobantes de ventas originales o copias autenticadas emitidas por los proveedores **XX**, así como sus libros contables e impositivos, entre otras informaciones, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedentes el Informe SET/CITGR/DAGRT N° 00 y el Informe DCIRE N° 00, mediante los cuales se menciona que **NN** presenta proveedores involucrados en el esquema de utilización de comprobantes de presunto contenido falso conformado por la consultora **XX**, propiedad de **XX**, para la inscripción de personas físicas como contribuyentes al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización simulando de esta manera operaciones económicas, las cuales no cuentan con infraestructura, no realizan actividades y no han producido hechos causantes de obligaciones fiscales, los cuales fueron denunciados a través de la Nota SET/IT N° 00 del 17/08/2020 e investigados en el marco de la Causa N° 00 caratulada: "*XX s/Asociación Criminal, Producción de Documentos No Auténticos y Abuso de Documento de Identidad*".

Asimismo, en la Nota DAC N° 00 de la Dirección Anticorrupción del Ministerio de Hacienda, conforme al Informe Pericial Caligráfico, se concluyó que las firmas estampadas en documentos varios de la **SET** no pertenecen al puño y letra de los señores detallados en el referido informe, entre los que se encuentran los supuestos proveedores **XX**.

En virtud de las verificaciones mencionadas precedentemente y conforme a las recomendaciones recibidas del Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales de la **DGGC**, sugirió la apertura de una fiscalización puntual al contribuyente con alcance a las transacciones efectuadas con los proveedores mencionados.

Durante la Fiscalización, el equipo auditor de la **SET** constató que **NN** presentó, registró y declaró facturas de contenido falso de los supuestos proveedores citados anteriormente en su Libro Diario como respaldo de sus gastos consignados en la Declaración Jurada del IRACIS General del ejercicio 2019, en infracción a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 22 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley); por lo que realizó el ajuste fiscal de los tributos.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y en relación a la multa dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; según el siguiente detalle:

OBLIGACION	PERIODO FISCAL	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	MULTA 115%	TOTAL, IMPUESTO MAS MULTA.
IRACIS	2019	254.545.455	25.454.546	29.272.727	54.727.273
TOTAL		254.545.455	25.454.546	29.272.727	54.727.273

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 09/11/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN** y a su Representante Legal **XX**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, la responsabilidad subsidiaria y la aplicación de sanciones.

En su descargo presentado el 30/12/2021, **NN** manifestó su intención de allanarse a la denuncia formulada, expresando que *"...Solicitamos proceder con la aceptación del monto determinado como imponible a fin de poder aplicar la tasa correspondiente y ajustar dentro de la cuenta corriente"* (sic).

Siendo así, el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6 de los artículos 212 y 225 de la Ley, que señala que, si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. Posteriormente, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

En cuanto al IRE General los auditores de la **SET** al realizar el análisis en el ejercicio fiscal 2020, no observaron diferencias entre lo declarado en el Formulario N° 500 y lo consignado en los libros contables (Libros Diario y Mayor) provistos por la sumariada y en sus Estados Financieros, por lo que concluyeron que los comprobantes de presunto contenido falso no fueron utilizados por **NN**, en consecuencia, el **DSR2** considera que no existe sumas a ingresar al Fisco en concepto de dicho tributo.

En cuanto al IVA General, los auditores de la **SET** señalaron que las facturas de los proveedores **XX**, fueron incluidas en las DD.JJ. de los Form. N° 120 IVA General de los periodos fiscales 11, 12/2019 y 05/2020; sin embargo, los mismos fueron desafectados por **NN** el 24/09/2020, fecha anterior a la Orden de Fiscalización, motivo por el cual no corresponde realizar ningún ajuste al respecto, conclusión a la que se adhiere el **DSR2**.

Sin embargo, en cuanto al IRACIS General del ejercicio 2019, el **DSR2** confirmó que las operaciones que **NN** pretendió hacer valer ante la **SET** no existieron, aun cuando los comprobantes cumplen con los requisitos formales, pues sus supuestos proveedores **XX**, no pudieron haber realizado las ventas que la firma sumariada declaró a su favor, ya que los mismos no poseen inventario ni infraestructura necesaria para comprar y vender mercaderías o prestar servicios y negaron haber emitido factura alguna, en tanto que otros ni siquiera pudieron ser ubicados en el domicilio declarado en el RUC, y según se pudo constatar en dicha dirección no existe local comercial alguno.

Por tanto, el **DSR2** concluyó que no corresponde validar las facturas cuestionadas como "gastos deducibles" pues las mismas no reflejan la realidad de los hechos económicos; consecuentemente **NN** ha obtenido un beneficio indebido en perjuicio del Fisco y que incidió en la base imponible para la liquidación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 infringiendo las disposiciones establecidas en los artículos 7°, 8°, 22 y 207 de la Ley, por lo que el **DSR2** consideró correcta la impugnación los comprobantes en donde se consignan gastos inexistentes y el consecuente ajuste realizado por los auditores de la **SET** en el tributo mencionado.

Con relación a la responsabilidad de los Representantes Legales, el Art. 182 de la Ley establece que estos serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. Por lo que, de acuerdo a lo

señalado en los puntos precedentes, y dado que fue comprobado que **NN** no ingresó al Fisco en su oportunidad los montos correspondientes a los impuestos señalados precedentemente, y además declaró gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando con ello a la **SET**, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS General del ejercicio fiscal de 2019, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Respecto de la calificación de la conducta y a la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los impuestos que no ingresó, con el objeto de procurarse un beneficio indebido. Al respecto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la misma, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en este caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del art. 173 de la Ley), con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma Ley), al haber declarado gastos relacionados a operaciones que no existieron. Por tanto, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, para aplicarla, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo de su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las infracciones se cometieron en 1 solo ejercicio, sumado al hecho de que se allanó a la aplicación de la multa. Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde aplicar la multa del 100% sobre los tributos determinados.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR2** recomendó aceptar el allanamiento de **NN** y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	25.454.546	25.454.546	50.909.092
Totales		25.454.546	25.454.546	50.909.092

**Observación: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha de allanamiento, ocurrido el 30/12/2021.*

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma **NN, con RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** a la misma con una multa equivalente al 100% de los tributos no ingresados oportunamente.

Art. 3º: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.

Art. 5º: INFORMAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN